



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-
662/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MAGDALENA
RENTERÍA PÉREZ Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ **SG-JDC-662/2024 y acumulados**, promovidos por la parte actora, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución dictada en el expediente **PES-376/2024**, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).

¹ Leticia Ortega Máynez, Rosana Díaz Reyes, María Antonieta Pérez Reyes e Ilse América García Soto, a quienes en adelante se citará: parte actora, promoventes o actoras.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante juicios ciudadanos.

Palabras claves: “Violencia política en razón de género, denuncia, exhaustividad, rueda de prensa, declaraciones ante medios de comunicación”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, y para lo que aquí interesa, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Actuaciones del Instituto Electoral

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo⁴ la parte actora presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, escrito mediante el cual denunció hechos relacionados VPMRG,⁶ y solicitó la adopción de medidas cautelares.⁷ Denuncia que se registró con el número de expediente **IEE-PES-222/2024**.

2. Admisión, emplazamiento y medidas de protección. Mediante proveído de tres de junio, se admitió la denuncia y se emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos;⁸ y posteriormente, por acuerdo del once de junio, la Comisión de Quejas, determinó medidas de protección a favor de las denunciadas.⁹

3. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión de expediente. El dieciocho de junio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos;¹⁰ posterior, se envió el expediente al Tribunal Local.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁵ En adelante, Instituto Electoral.

⁶ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁷ Fojas 0018 a 0058 del cuaderno accesorio único del SG-JDC-662/2024.

⁸ Fojas 0185 a 0192 ídem.

⁹ Fojas 0238 a 0259 ídem.

¹⁰ Fojas 088 a 0405 ídem.



b) Actuaciones del Tribunal Local en el PES-376/2024

4. Recepción. Por acuerdo de veintiuno de junio, se formó el expediente **PES-376/2024**, y por acuerdo de doce de septiembre, se declaró que no había diligencias pendientes, por lo que, el asunto estaba integrado para emitir resolución.

5. Sentencia. (acto impugnado). El trece de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, **declaró inexistente** las infracciones atribuidas a los denunciados y, en consecuencia, **dejó sin efectos** las medidas de protección emitidas por el Instituto Electoral.¹¹

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. En desacuerdo con la determinación antes referida, el veinte de septiembre, las promoventes presentaron demandas de juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

2. Registros y turnos. Por acuerdos de veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala registró los medios de impugnación,¹² y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los juicios en su ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo los correspondientes informes circunstanciados y

¹¹ Fojas 0561 a 0605 ídem.

¹² Con las claves **SG-JDC-662/2024, SG-JDC-663/2024, SG-JDC-664/2024, SG-JDC-665/2024 y SG-JDC-666/2024.**

remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; admitió los medios de impugnación; y en su oportunidad, se cerró la instrucción en cada caso, proponiéndose la acumulación de estos por existir conexidad en la causa; quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente, para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹³

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanas, en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Chihuahua, relacionada con infracciones por violencia política contra las mujeres en razón de género, que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de estas; ello, al tratarse de diputadas locales quienes

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

presentaron denuncia al considerar que diversas manifestaciones les irrigo perjuicio en su persona y en su cargo. Materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

En el entendido, de que en el presente juicio se aprecia que las expresiones no fueron formuladas por los legisladores denunciados, en ejercicio de sus funciones parlamentarias, o en el debate de los asuntos sujetos a discusión en el recinto parlamentario; de ahí que estas no pueden considerarse como protegidas por lo dispuesto en el artículo 61 de la Norma Fundamental.¹⁴

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado; dado que en las demandas se controvierte del Tribunal local, la sentencia dictada el expediente **PES-376/2024**.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, lo procedente será decretar la acumulación de los juicios ciudadanos **SG-JDC-663/2024**, **SG-JDC-664/2024**, **SG-JDC-665/2024** y **SG-JDC-666/2024**, al diverso juicio ciudadano **SG-JDC-662/2024**, por ser este último el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

¹⁴ Conforme lo refiere la tesis: **INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis: 1a. XXX/2000, Página: 245. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190591>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹⁵

TERCERO. Requisitos de procedencia. En cada caso, se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación

a) Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que las promoventes hacen constar su nombre, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señalan los hechos y motivos de agravio en que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, dado que la

¹⁵ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

resolución impugnada les fue notificada a las actoras el diecisiete de septiembre,¹⁶ mientras que, las demandas fueron presentadas el veinte siguiente.¹⁷

c) Legitimación e interés jurídico. Las promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover, toda vez que, se trata de ciudadanas que promueven por derecho propio, y en su carácter de Diputadas de la Sexagésima Séptima Legislatura en Chihuahua, y de denunciantes en el procedimiento especial sancionador en materia de VPMRG.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Chihuahua no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar la resolución controvertida.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Resulta primordial destacar actuaciones de las autoridades instructora y jurisdiccional, para contextualizar el asunto:

a) Procedimiento especial sancionador PES-48/2024

- 1 **Resolución.** El treinta de marzo, el Tribunal local determinó, por una parte, la existencia de la infracción de VPMRG cometida por

¹⁶ Como se advierte a fojas 0606 del accesorio único del SG-JDC-662/2024.

¹⁷ Tal como se observa a fojas 0004 de los respectivos juicios.

Edin Cuauhtémoc Estrada Soletto, y por la otra, la **inexistencia** de dicha infracción **atribuida a las aquí partes actoras**.

2 **Conferencia de prensa.** Derivado de lo terminado por el Tribunal local, el Coordinador del Partido Acción Nacional (PAN) José Alfredo Pérez y la Diputada Carla Yamileth Rivas Martínez, en rueda de prensa y través de medios de comunicación periodística, realizaron diversas manifestaciones de inconformidad, de las que se destacan las siguientes:¹⁸

“..

- Toda la bancada de Morena debe ser sancionada.
- Resolución del TEE debió aplicarse a toda la bancada y no a un solo diputado.
- TEE se quedó corto con sentenciar a solo un diputado.
- Quedo corta la resolución del TEE sobre violencia política de diputados de Morena.
- Sorprendente que solo sancionara a Estrada.
- Sorprende que no se dictara violencia política de género a todos los diputados de Morena.
- Resolución del TEE vs Morena se quedó corta.
- Hemos visto que todos los diputados de la bancada de Morena han maltratado a la presidenta del Congreso.”

b) Procedimiento especial sancionador IEE-PES-222/2024

3 **Denuncia.** En consecuencia, las actoras presentaron denuncia en la vía procedimiento especial sancionador en contra del Coordinador del PAN José Alfredo Pérez y la Diputada Carla Yamileth Rivas Martínez, por la comisión de actos que consideraron constitutivos de VPMRG; además, solicitaron medidas de protección.

¹⁸ Que se advierten de la propia denuncia presentada por las partes actoras, visible a fojas 0026 a 0039 del cuaderno accesorio único del SG-JDC-662/2024.



- 4 **Admisión y emplazamiento.** Realizadas las diligencias ordenadas la autoridad instructora (tres de junio), se **admitió y se ordenó emplazar** a los denunciados;¹⁹ asimismo, se determinó que las conductas encuadraban en un tipo de violencia **simbólica**, en sus **modalidades de violencia institucional**, en la **comunidad, política, digital y mediática.**²⁰
- 5 **Medidas de protección.** En atención a lo solicitado por las partes actoras, la autoridad sustanciadora determinó como medidas de protección, entre otras cuestiones, vincular a los denunciados a efecto de que las comunicaciones necesarias que mantuviera con las denunciadas se realizaran de manera formal a través de las vías institucionales idóneas.
- 6 **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

c) Procedimiento especial sancionador PES-376/2024

- 7 **Sede jurisdiccional. (Resolución controvertida).** El Tribunal Local resolvió el fondo de la controversia en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados y, en consecuencia, dejar sin efectos la determinación respecto de las medidas de apremio.

¹⁹ Por las conductas relacionadas con los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso V, numerales 1), inciso f) y I) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 263, numeral 1), incisos g) e i) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH); 6 fracciones II, IV, VI y VII y 6-e, fracciones XVI y XXII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEDMLV); 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, fracciones XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

²⁰ Conforme a los los numerales 6, fracciones II, IV, VI y VII, y 6-e, fracciones XVI y XXIII de la LEDMLV, y 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, fracciones XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.

4.1 Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes agravios:

1. Las expresiones realizadas por los denunciados²¹ exceden su libertad de expresión y actualizan VPMRG al insinuar y denostar públicamente y de manera hostil que cometieron violencia política de género a pesar de que para esa fecha existía una sentencia que las declaraba inocentes. Demeritando su trayectoria política e institucional, haciendo presentes la discriminación y subordinación.
2. La responsable realizó un análisis de forma aislada, incluso, casi gramatical de las manifestaciones.
3. De las ligas de internet aportadas al procedimiento es posible advertir que los denunciados expusieron expresiones en el sentido de que cometieron VPMRG en contra la diputada presidenta, e instándola a que recurriera aquella determinación; lo que denota el abuso de su género masculino y de su puesto de coordinador del grupo mayoritario del Congreso.
4. Si bien el contenido como notas periodísticas es indiciario, su concatenación genera un alto grado convictivo sobre la veracidad de los hechos que difunden y de los cuales se pretende probar su difusión y contenido.

²¹ Carla Yamileth Rivas y Alfredo Chávez Madrid.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

5. De las manifestaciones de los denunciados se advierte que contiene lenguaje y actitudes que pueden ser interpretados como sexistas y hostiles.
6. No se realiza un análisis exhaustivo ni se considera todos los aspectos relevantes, incluyendo el lenguaje utilizado, el historial de interacciones previas, la posición de poder de quien emite las expresiones y la vulnerabilidad de la receptora.
7. En el contexto y con las copias periodísticas que se presentaron se demuestra que hay demérito claro al juicio que sí se llevó en su contra y el cual las declaró inocentes, ya que señalan que se les debió de haber condenado, lo que es falso.
8. Los denunciados declararon en las instalaciones del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en específico, que las partes actoras, debieron ser condenadas por violencia política de género, desprestigiando su imagen.
9. Los denunciados cometieron violencia política de género en su contra, pues aún y cuando en el diverso PES-48/2024 se concluyó que no cometieron VPMRG, se atrevieron a abusar de su cargo y del poder que tienen al pertenecer al grupo mayoritario del Congreso Local, para desprestigiarlas y atacarlas aseverando que sí cometieron violencia de género.
10. Se genera un impacto masivo en las actoras ya que vertieron tales declaraciones ante reporteros, resultando numerosas notas periodísticas en su contra tanto digitales como físicas, ante la televisión y en programas de radio, por lo que, los denunciados actuaron de manera sistematizada en su contra.

11. La finalidad de las acciones denunciadas está dirigida a generar rechazo hacia diputadas mujeres, lo cual se traduce en manifestaciones de orden jerarquizado de género que, conforme SCJN, asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo genérica.
12. Al afirmar que las actoras con su actuar y palabras ofendieron a otra diputada, y señalar que solo un diputado del género masculino tiene sentencia, les genera un impacto diferenciado ya que históricamente se ha excluido a las mujeres de los ámbitos públicos y de decisión.
13. Las frases expresadas por los denunciados crean un entorno hostil con objeto de intimidar, denigrar y minimizar su participación en los asuntos públicos.
14. El derecho a la libertad de expresión no puede prevalecer para justificar manifestaciones que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia política contra la mujer.
15. El conjunto de las expresiones utilizadas tiene sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que tienden a negar o minimizar su capacidad política y laboral, incitan a la discriminación, violencia y rechazo en contra de la quejosa y su trabajo legislativo, frente a la ciudadanía.
16. Se actualizan los elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018, pues a su decir:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

- Las actoras actualmente ocupan el cargo de diputadas local y las expresiones hacen referencia a las diputadas locales de Morena.
 - Las expresiones fueron emitidas por el actual coordinador del grupo parlamentario del PAN y la diputada denunciada, es un agente estatal y puede perpetrar actos de VPG.²²
 - Las expresiones controvertidas constituyen violencia simbólica y psicológica al reproducir un estereotipo de subordinación de las actoras respecto del coordinador del PAN.
 - Las expresiones no son una crítica, manifestación o expresión relacionada con el desempeño del cargo para el que fueron electas, sino que buscan denostarlas con base en las afirmaciones de que debieron ser sentenciadas.
 - Las expresiones se dirigen únicamente a las diputadas de Morena, sobre las que tiene una relación de subordinación.
17. Las manifestaciones no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de las diputadas involucradas, la realidad es que pretenden posicionar en la opinión pública un estereotipo como “violentadoras” minimizando su capacidad como mujeres en la política, por lo que, se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales, en un contexto de VPMRG.

²² Se refiere a violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.2 Metodología de estudio. De conformidad con el criterio de este Tribunal el estudio de los agravios puede ser realizado de manera separada, conjunta, o distinta a la expuesta por las partes actoras, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.²³

4.3 Decisión

Los motivos de reproche se consideran **infundados** en atención a lo siguiente.²⁴

A. Respecto a que no se realizó un análisis exhaustivo para considerar el lenguaje utilizado, el historial de interacciones previas, la posición de poder de quien emite las expresiones y la vulnerabilidad de la receptora,²⁵ resulta **infundado**, pues contrario a lo referido por la parte actora, la responsable sí realizó un análisis exhaustivo, pues previo a realizar el estudio de fondo, precisó la obligación de analizar ciertos aspectos que se debían considerar a la hora de juzgar con perspectiva de género, siendo:

1. Si existían situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia derivados de un desequilibrio entre las partes; y
2. Si el material probatorio resultaba suficiente o, en su caso, resultaba necesario recabar más pruebas a fin de dilucidar si se estaba ante un contexto como el referido en el punto que antecede.

²³ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁴ En suplencia de los agravios conforme al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Identificado con el número 6 de la síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

Para determinar si se cumplía con el primer supuesto -si el caso involucra a personas tradicionalmente discriminadas-,²⁶ precisó que en el caso las denunciadas al ser mujeres pertenecen a una de las denominadas categorías sospechosas.

El siguiente elemento que analizó fue el contexto del caso para identificar asimetrías de poder y violencia, precisando que el hecho de ser mujer no implicaba necesariamente vulneración, pero las mujeres, como grupo social, se sitúan en una situación de desventaja como resultado de una discriminación estructural.

En ese sentido, dado que las denunciadas pertenecen a un grupo históricamente excluido de liderazgo político, indicó que su género se convierte en un elemento relevante en el debate político que las pudiera colocar en una posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de sentirse agredidas y victimizadas.

Por otra parte, señaló que no había elementos para **determinar un contexto de desigualdad estructural**, pues no obstante que los coordinadores parlamentarios cuentan con atribuciones en la administración de las actividades legislativas, en el caso concreto no se advertían circunstancias en las que el Coordinador José Alfredo Madrid hubiera ejercido control, recursos o influencia en perjuicio de las partes denunciadas.

²⁶ Según las categorías sospechosas enumeradas en el artículo 1º de la Constitución Federal (origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga como propósito anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).

Precisó que si bien, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la coordinación parlamentaria pudiera interpretarse como una forma de dirigir las actividades legislativas de esos grupos parlamentarios, al ser formas de organización que adoptan las y los diputados para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo; no obstante, tanto las denunciadas como el denunciado cuentan con igual investidura como diputaciones locales del Congreso del Estado.

Por lo que se refiere a la diputada Carla Yamilet Rivas Martínez, el Tribunal local estimó que existía no una desigualdad entre las partes o una relación de poder sobre las denunciadas, al ostentar el mismo el cargo de diputada local, el cual ejercían al momento de los hechos las personas denunciadas.

Por lo que respecta al elemento relativo a reconocer si los hechos relatados o si de las pruebas se advertía alguna conducta que pudiera constituir VPMRG (segundo elemento), la responsable precisó la necesidad de aclarar que no toda violencia ejercida contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género; que, en los casos de violencia política, aunque se dirigida contra una mujer en el contexto político no necesariamente se hace en razón de género. Por lo que, resultaba necesario analizar el asunto conforme al protocolo.²⁷

²⁷ Análisis de los 5 elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un encargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

De ahí que precisara, que del contenido verificado en las actas circunstanciadas²⁸ y el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos, se advertía que éste atiende a lo que en apariencia responde a una conferencia de prensa, notas y programas de índole periodístico, en los cuales se replicó la información en relación con la sentencia emitida en el diverso procedimiento sancionador **PES-048/2024**.

Asimismo, que, conforme a lo manifestado por los denunciados,²⁹ tanto de la rueda de prensa como en las notas periodísticas, las frases que se advertían resultaban ser:

- Es sorprendente la resolución del Tribunal.
- Toda la bancada ha cometido violencia política de género.
- Se ha juzgado a un solo legislador.
- Este fallo es sorprendente, está acreditado que ha sido violentada la Diputada Presidenta por la bancada y no uno, no uno de sus legisladores.
- Incluso insta el Coordinador a que la diputada recurra a otra instancia en contra de las denunciadas del presente procedimiento, abusando de su género masculino y de su puesto de Coordinador del grupo mayoritario del Congreso del Estado.

Al respecto, y tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la

5. Es perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²⁸ IEE-DJ-OE-AC-380/2024 y IEE-DJ-OE-AC-378/2024.

²⁹ Detallado en el apartado 3.1 de la resolución controvertida.

Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, precisó que no se actualizaba el elemento uno del protocolo.³⁰

Ello, al considerar que no había elementos que señalaran que las manifestaciones denunciadas, se pronunciaron en contra de las denunciadas por su condición de mujer, toda vez que no se basaron en estereotipos o perjuicios sobre los roles normalmente asignados a las mujeres.

Por lo que ve al segundo elemento³¹ precisó, que no se podría tener por actualizado ya que de los hechos denunciados no se advertía un escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en el Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley.

Conforme lo anterior, la responsable señaló que las expresiones y publicaciones denunciadas, versaron sobre una determinación dentro del procedimiento sancionador promovido por diversa legisladora, en las que se replicó la opinión emitida por las diputaciones denunciadas, que no constituía un perjuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer.

Asimismo, que los hechos denunciados no constituían VPMRG contra las legisladoras denunciadas en razón de su género femenino y que las circunstancias relatadas por las propias denunciadas, no implicaba una situación en que se hubieran violentado sus derechos; además de que tales conductas denunciadas no debían considerarse

³⁰ El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

³¹ El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

como VPMRG para efectos de la valoración de las pruebas y la acreditación de los hechos, y por tanto no se justificaba una inversión de la carga de la prueba.

Además, precisó que³² no se advertía la utilización de medios de comunicación para reproducir la desigualdad a través de estereotipos sexistas en perjuicio de las denunciadas, impactando en el ejercicio de su cargo y en la comunidad, dado que las notas periodísticas divulgadas en medios de comunicación atendieron a una crítica y opinión sobre la determinación del Tribunal responsable en relación con un diverso procedimiento especial sancionador, en el cual, las denunciadas fueron partes denunciadas pero que, en ningún momento se realizaron manifestaciones con el propósito de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

Conforme lo expuesto, se advierte que contrario a lo referido por la parte actora, la responsable no formuló un análisis de forma aislada ni gramatical de las manifestaciones,³³ pues como ya se precisó en párrafos precedentes, la responsable fue exhaustiva en su estudio.

Lo anterior, pues atendiendo lo establecido en el protocolo analizó si se advertía una situación de poder que implicara un desigualdad estructural o de subordinación, asimismo, verificó el contexto en el que se desarrollaron las expresiones cuestionadas, pues como se advierte, la responsable verificó que las manifestaciones realizadas en rueda de prensa, se derivaron de la emisión de una sentencia emitida por la propia responsable, asunto en el que, las aquí partes actoras fueron partes denunciadas.

³² De acuerdo con el contenido detallado en el apartado 5.4.1 de la propia resolución controvertida.

³³ Agravio identificado con el número 2 de la síntesis de agravios.

De igual forma, se constata que la responsable verificó si entre el coordinador parlamentario del PAN y las partes actoras se daba una subordinación, así como entre aquéllas a la diputada denunciada, determinado que en dicho contexto no se actualizaba tal subordinación, toda vez que, las diputaciones ostentan igual como integrantes de la legislatura local. De ahí que se consideren **infundados** sus argumentos.

B. Respecto a que ligas de internet aportadas al procedimiento y concatenadas las notas periodísticas se genera convicción de los hechos los denunciados, en los que se expusieron expresiones en el sentido de que, las partes actoras cometieron VPMRG y que debieron ser sentencias, que a su decir denota el abuso de su género masculino y de su puesto de coordinador del grupo mayoritario, además de que se desprestigia su imagen;³⁴ en mismo resulta **infundado**.

Ello, pues como ya se anticipó, en un primer momento, la responsable determinó que, en el caso, no se generaron elementos que acreditaran una desigualdad estructural, al no advertirse que la coordinación parlamentaria mayoritaria hubiera ejercido control, recursos o influencia en perjuicio de las partes denunciadas.

Asimismo, que de análisis de las manifestaciones denunciadas precisó que no existían elementos que señalaran que las manifestaciones denunciadas, se pronunciaron en contra de las denunciantes por su condición de mujer, ya que no se basaron en estereotipos o perjuicios sobre los roles normalmente asignados a las mujeres, por lo que, tampoco se acreditaba un lenguaje sexista y hostil.³⁵

³⁴ Agravios relacionados en los puntos 3, 4 y 8 de la síntesis de agravios.

³⁵ Precisado en el punto 5 de la síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

Lo anterior, pues como lo puntualizó la responsable, de los hechos denunciados no se advirtió un escenario de desventaja que afectara los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, toda vez que, las expresiones y publicaciones denunciadas, derivaron de la determinación de un diverso el procedimiento sancionador, que no constituía un perjuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer, ni VPMRG en su contra.

Máxime que las expresiones surgieron en un contexto de debate de temas de interés público del Congreso del Estado, entre diputaciones, es decir, entre personas políticas, cuyos límites de la crítica aceptable son más amplios que en el caso de un particular, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia.³⁶ De ahí el calificativo anunciado.

C. En lo referente a que con las copias periodísticas se demuestra que hay demérito claro al juicio que sí se llevó en su contra y el cual las declaró como inocentes, al señalar que se les debió de haber condenado, generando un impacto diferenciado ya que históricamente se ha excluido a las mujeres de los ámbitos públicos y de decisión.³⁷

El mismo resulta **infundado**, pues como ya se precisó, contrario a lo referido por la parte actora, no generó un impacto diferenciado, dado que, las manifestaciones cuestionadas se derivaron de la actuación del propio Tribunal en una diverso procedimiento sancionador en las que

³⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.). Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta a la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de una persona política, más amplios que en el caso de una persona como particular. A diferencia de este última, aquella inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

³⁷ Agravios identificados con los números 7 y 12 de la síntesis de agravios.

se replicó la opinión emitida por las diputaciones denunciadas, lo que no constituye un perjuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones de la parte actora identificadas con los puntos 9 y 10 de la síntesis de agravios, se tornan inoperantes, al ser una reiteración de lo manifestado en su demanda primigenia. Ello, Conforme, la jurisprudencia **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**³⁸

D. Por lo que se refiere a que el derecho a la libertad de expresión no puede prevalecer para justificar las manifestaciones cuestionadas, ya que tienen sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales tendentes a negar o minimizar su capacidad política y laboral, incitan a la discriminación, violencia y rechazo en contra de la quejosa y su trabajo legislativo, frente a la ciudadanía,³⁹ el mismo se considera **infundado.**

Lo anterior, pues si bien, en la sentencia controvertida, en un primero momento se señaló⁴⁰ que conforme a los numerales 6 y 7 de la Constitución Federal, las manifestaciones e ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, ya que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Asimismo, que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede

³⁸ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>

³⁹ Agravios identificados con los números 14 y 15 de la síntesis de agravios.

⁴⁰ En su apartado 6.1.3 denominado “Libertad de expresión”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Lo cierto es que, contrario a lo señalado por las partes actoras, lo que sustentó la determinación de la responsable no fue lo relativo a la libertad de expresión, pues como ya se explicó en párrafos precedentes, sin que las expresiones y publicaciones denunciadas, versaron sobre una determinación emitida en un diverso procedimiento sancionador, y que tal situación no generó VPMRG contra las actoras.

Sin que, al efecto, las manifestaciones cuestionadas las posicionen con el estereotipo de violentadoras,⁴¹ dado que las mismas resultaron de una crítica y opinión sobre la determinación del Tribunal responsable en relación con un diverso procedimiento especial sancionador.

E. En cuanto a que las acciones denunciadas se traducen en manifestaciones de orden jerárquico que desvaloran o niegan derechos o marcan limitaciones a partir de la identidad sexo genérica, y que por tanto se actualizan los elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018,⁴² se considera **infundados**, pues contrario a lo referido por las partes actoras tales elementos no se acreditaron.

Lo anterior, pues al no acreditarse una desigualdad estructural, entre las partes actoras y los denunciados, ya que como lo señaló la

⁴¹ Como señala el agravio identificado con el número 17 de la síntesis de agravios.

⁴² Identificados con los números 11 y 16 de la síntesis de agravios.

responsable el Coordinador denunciado no tenía poder de mando o jerarquía, ni que las manifestaciones cuestionadas se perpetraron en contra de las denunciadas por su condición de mujer, el estudio de los elementos de la referida jurisprudencia no podría realizarse.

Presupuestos anteriores que, conforme el protocolo la responsable no quedaron acreditados, por lo que, contrario a lo manifestado por las partes actoras, los elementos de la jurisprudencia referida no podrían actualizarse dado que, las referidas manifestaciones se emitieron en el contexto de la determinación de un diverso procedimiento sancionador, en las que se emitieron opiniones en torno a la determinación en esa sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar infundados los agravios lo procedente será confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia.

QUINTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto se relaciona con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de aquéllas.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-662/2024
Y ACUMULADOS

diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SG-JDC-663/2024**, **SG-JDC-664/2024**, **SG-JDC-665/2024** y **SG-JDC-666/2024**, al diverso juicio ciudadano **SG-JDC-662/2024**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada. en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, y conforme a lo indicado; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.